

I — Antecedentes

Desde los primeros días de la Conquista, la Corona Española tuvo que enfrentarse a los conflictos que surgieron entre los colonos europeos y los indígenas americanos, conflictos suscitados en gran parte por la arbitrariedad y la violencia con que los primeros se dedicaron a la búsqueda de riquezas y a la explotación de la mano de obra indígena, sin atender mayormente a los efectos desventajosos que esto tendría posteriormente en la vida de los nativos y, menos aún, al alcance que tendría la etapa así inaugurada en los desarrollos venideros de la política económica española.

El conquistador, una vez instalado en suelo americano, dejaba de sentirse como un simple miembro de la nación española y, favorecido por la ausencia física en el Nuevo Mundo de una autoridad superior y por las prerrogativas que de hecho se le habían otorgado al salir de España, cobraba conciencia rápidamente de la individualidad de sus acciones, de la independencia y el poder que le confería su condición de explorador. Todas estas circunstancias alimentaban su deseo de construirse un mundo propio afrontando ciertamente grandes riesgos pero con la seguridad de que si su tarea resultaba exitosa, todos sus esfuerzos se verían compensados y gratificados con un rápido enriquecimiento personal.

En el período inicial de la conquista, la Corona se vio obligada a darle a los conquistadores un margen muy amplio de libertad de acción, colocándose prácticamente en una posición de expectativa y dependencia con respecto a las realizaciones de sus emisarios, cuyos resultados le aportarían las primeras bases y, por los demás, las únicas posibles, para la elaboración de las normas que habrían de regir todos los aspectos de la vida de ultramar. La política española referente a los asuntos americanos debió pasar por un largo período formativo antes de llegar a abarcar las condiciones creadas por los colonos al pisar tierra nueva, y de ahí las oscilaciones en valorar lo que el Nuevo Mundo ofrecía, en establecer los objetivos que allí debían perseguirse y en determinar las formas y procedimientos para su consecución. El siglo XVI puede ser considerado como el período de "aprendizaje" de las colonias por parte de España. Esto no quiere decir que en los siglos posteriores las colonias no le hubieran seguido planteando a la metrópoli situaciones nuevas, imprevistas y por completo desconocidas, que imponían a la Corona

española la tarea continua de someterlas a estudio ya fuera para encontrarles términos de integración dentro del sistema colonial o para tratar de suprimirlas.

La dilación de la Corona Española en promulgar una legislación global referente a las colonias es uno de los hechos que ilustran muy bien las dificultades que esta empresa le debió significar, precisamente por la continua acumulación de casos nuevos que, por una parte, hacían imposible la formulación de soluciones definitivas y que, por otra, demostraban que todavía no se había alcanzado en las Indias Occidentales la suficiente estabilidad en las relaciones entre conquistadores y conquistados, siendo necesario, en cierta forma, ponerse a la espera del momento en que se hubieran agotado los mayores azares e incertidumbres para pasar luego a determinar un código de gobierno comprensivo y rector.

Las legislaciones de 1512 (Leyes de Burgos) y de 1542 (Leyes Nuevas de Carlos V) se originaron como respuesta inmediata a dos momentos en la historia colonial española de gran tensión entre indígenas y colonos y entre colonos encomenderos y la Corona misma. La Recopilación de Leyes de Indias de 1680 obedecía en cambio a la necesidad más general de suplir la carencia tan notable hasta entonces de un código legislativo sistematizado y de carácter permanente, para consulta de los legisladores peninsulares y, sobre todo, de los representantes del gobierno español en América.

La creación de la institución del resguardo revela el esfuerzo constante de la Corona Española por modificar un tipo de relación entre españoles e indígenas cuyos orígenes remontan a la época de la encomienda. La acción del resguardo se extenderá a los indígenas, como legislación proteccionista y a los colonos españoles como legislación restrictiva. El equilibrio que la institución del Resguardo pretendía alcanzar era el que más se adecuaba a las formas del colonialismo español.

Desde 1492, Colón había visto en los indígenas un potencial significativo de mano de obra de tipo servil, y no sólo para el beneficio individual de los meritorios españoles llegados a América sino también para el de la Hacienda Real. Esta atractiva perspectiva hizo que la Corona instituyera rápidamente la encomienda, arrogándose en esta forma todos los derechos de tributación y cediendo parte de lo que por este concepto recaudaba para retribuir los servicios y favores de algunos de sus súbditos. No se requería, por lo tanto, que el encomen-

dero fuera una persona vinculada a la empresa de conquista para poder gozar de la concesión real de la encomienda aunque, por supuesto, ésta era más fácil de obtener para aquellos que sí lo estaban.

La existencia de un grupo de encomenderos ausentes de las colonias y la disposición real de que los encomenderos establecidos en las Indias no podían residir entre sus indios encomendados —disposición que procuraba evitar la explotación desahogada de los indígenas ya bajo forma de trabajo, ya bajo forma de tributación arbitrariamente elevada o exigida en servicios personales no debidos—, estuvieron entre los factores que más minaron la institución de la encomienda. En efecto, el encomendero ausente, alejado de todos los problemas de la comunidad indígena de donde provenían sus ingresos, no podía estar interesado sino en su parte de ganancias. No eran objetos de su reflexión ni cuidado cómo hacían los indios para producir las contribuciones que les exigía la Corona, de las que él mismo gozaba parcialmente, ni tampoco cómo las nuevas modalidades de trabajo impuestas a los indios afectaban su vida, sus tradiciones, su estructura social.

Los encomenderos residentes en las Indias, por otra parte, si bien podían darse cuenta directamente de las desventajas que el vasallaje de España representaba para los indios, sobre todo por lo que se refería a la alarmante merma demográfica, eran presa de la inseguridad y por lo tanto buscaban procurarse un enriquecimiento rápido y a cualquier costo.

Antes de que hubieran pasado 20 años después de la conquista la situación de los indios en América era ya un tema de controversia para los regentes españoles. Los argumentos del padre Bartolomé de las Casas, llevados ante la Corona, no pudieron menos de ser atendidos y fueron los que originaron las leyes de Burgos (1512), el primer intento por remediar la desfavorable condición de los indígenas, que sin embargo permanecería en adelante afectada en forma irreversible. Pero en este momento muchas de las conquistas no se habían llevado a cabo aún, por ejemplo las conquistas del territorio actualmente colombiano. Y para estimular nuevas conquistas, la monarquía española consideró indispensable ofrecer halagadoras recompensas a los aventureros voluntarios. No sólo les otorgaba el gobierno de las tierras descubiertas sino también el privilegio de servirse del trabajo de los indios residentes en ellas, de usufructuar sus tributos y, en ocasiones, de sustraerle a los indios sus riquezas y acumulaciones de oro. Esto último lo efectuaron los

conquistadores españoles más que todo por medio del asalto y el pillaje, que no por trueque pacífico de los tesoros de los indígenas por baratijas europeas. Un ejemplo muy ilustrativo de esta forma de recolección de oro, la más perseguida de todas las riquezas, fue el saqueo de las tumbas de los indígenas de las regiones del Sinú, realizado con la aprobación de la Corona e incluso apoyado por una legislación específica referente a la extracción del oro sepulcral, la que determinaba qué cantidad le correspondía al descubridor y qué porcentaje debía ser colocado en la Real Hacienda (1).

Como puede verse claramente, había una contradicción en la política de la Corona Española, que mientras procuraba evitar que los indígenas fueran maltratados, expropiados y robados, no estaba en condiciones de renunciar ni a un gramo de oro y por lo tanto debía aceptar los procedimientos de los conquistadores, por violentos e inhumanos que fueran. Sólo cuando afloraron los inquietantes resultados de estos excesos, los monarcas se pusieron en la tarea de elaborar una legislación restrictiva para el español y proteccionista para el indígena. Este cuerpo de leyes legalizó la institución de la encomienda, marcándole a la vez estrictas limitaciones. En este momento, la preocupación de la Corona revestía un doble carácter: en primer lugar, estaba la amenaza de una pronta extinción de los grupos indígenas en virtud de la devastadora acción de los conquistadores y, en segundo lugar, estaban las críticas provenientes del resto de naciones europeas que minaban el prestigio del poder político español, poder con el que dichas naciones competían.

Pero el mantenimiento del imperio colonial tenía por base la utilización de la mano de obra servil de los indígenas americanos. La monarquía centraría entonces todos sus esfuerzos en la búsqueda de los términos que garantizaran la explotación pacífica de los nativos y la moderación de los colonos, sus intermediarios en la construcción del imperio.

II — *Asignación de los primeros resguardos*

Entre los privilegios más importantes otorgados por la Corona a los colonos españoles figuraron, por una parte, el repartimiento de indios, origen de la institución de la encomienda, y por otra, el repartimiento de tierras (2). La Corona insistió siempre en que las tierras de propiedad

de los indígenas no podían ser apropiadas por los españoles. Lo que la Corona Española interpretaba como tierras de propiedad de los indígenas eran las tierras habitadas y cultivadas por éstos. Ahora bien, no todos los terrenos de los cuales los indígenas se decían poseedores estaban poblados ni efectivamente cultivados. Fue frecuente, entre las diversas tribus de indígenas de América, tener extensiones de terreno, en ocasiones muy distantes del sitio de residencia del grupo tribal, como reserva sobre todo para los casos de pérdidas de las cosechas causadas por los azares del tiempo. Esta situación complicaba la definición de lo que era la tierra de propiedad de los indígenas y en cierta forma la hacía depender de las declaraciones verbales dadas por sus poseedores.

Pero la dificultad mayor consistió quizás en establecer qué tipo de terrenos eran los elegibles para ser otorgados a los españoles. Y en esto tuvieron mayor poder de decisión los colonos mismos que los regentes españoles, sobre todo en el período de la conquista. A pesar de que expresamente se había prohibido el establecimiento de españoles dentro de los terrenos de posesión de los indígenas, el resguardo, institución que reiteraba muy estrictamente esta prohibición, determinó sin embargo el poblamiento de españoles en vecindad de los indígenas resguardados, con lo que las posesiones de éstos se vieron continuamente expuestas a usurpaciones, invasiones y arriendos. Pero evidentemente, lo que el español buscaba con mayor interés era la mano de obra indígena, generalmente ocupada en el laboreo de sus propias tierras. A esto se agregaba la circunstancia de que los indígenas no conocían el sistema de alinderamiento o amojonamiento para definir la extensión de sus tierras, lo cual representaba para el español una traba menos para su penetración en los predios de las comunidades indígenas. Es de notar que, durante largo tiempo, casi hasta comienzos del siglo XVIII, los españoles mismos no se preocuparon mayor cosa por delimitar sus tenencias territoriales, dejando así la puerta abierta para posteriores expansiones. Este estado de confusión obligó a la Corona a adoptar una reglamentación especial en la que definía tres tipos de propiedades territoriales: propiedad de indígenas, propiedad de particulares y propiedad de la Real Corona (3). Es en esta legislación de 1561 donde se define y se le da el nombre de *resguardo* a las tierras que debían otorgárseles a los indios por medio de títulos. La característica más particular de este tipo de asignación de la tierra a los indígenas, que se fundaba por lo demás en sus tradiciones de tenencia territorial, fue la

de no conferirle el carácter de un bien comerciable, haciendo de la propiedad del resguardo una cosa muy distinta a la propiedad de las tierras de particulares. El indígena quedaba así por fuera de las formas de tenencia de la tierra conocidas en Europa y continuadas en América por los españoles y posteriormente por los criollos.

La creación del Resguardo perseguía fundamentalmente "resguardar" al indígena, protegerlo contra los vicios y abusos causados por la convivencia con los españoles y con el desintegrado grupo social de los mestizos. Esta discriminación estuvo también dirigida contra los negros y, como muy bien lo ha mostrado Moerner (4), el resguardo tuvo como una de sus funciones principales la de segregar a los grupos raciales extraños a los indígenas. Por supuesto, las miras de la Corona al adoptar esta disposición eran las de conservar los grupos indígenas en la situación más favorable para que rindieran su trabajo y sus tributos a los españoles. Por lo demás, las tierras que se les asignaron a los indígenas en calidad de resguardos eran las mismas en las que aquellos se encontraban establecidos a la llegada de los españoles, no tratándose pues de otorgaciones de terrenos nuevos. El establecimiento del resguardo, por más que no hubiera variado el área física de las posesiones de los indígenas, sí determinó en ellas una limitación, desconocida hasta entonces entre los indígenas americanos. Además, los términos en los que se hicieron las asignaciones de resguardos a los pueblos de indios fueron justamente los que permitieron su expropiación "pacífica" por parte de los españoles. Esta expropiación, que se registró más que todo durante los siglos XVII y XVIII (5), coincidió con el desarrollo de las instituciones de carácter estabilizador, como pretendía serlo el resguardo. Las formas concebidas por la monarquía para defender a los indios en sus posesiones obraron finalmente en el sentido de arrebatárselas.

Para la distribución de tierras de Resguardo se estableció una jerarquía de preeminencia entre los distintos pueblos de indios. Como regla general, los pueblos más densamente poblados fueron los primeros escogidos para dicha asignación. El Resguardo también operó como un sistema de concentración de grupos indígenas exigüos numéricamente y situados en forma dispersa. Esta "reducción" de indios de diversos grupos a un solo lugar (indios que tradicionalmente habían vivido separados), fue uno de los motivos más fuertes de resistencia por parte de los indígenas a su integración a tierras de resguardo. Porque la

“reducción” implicaba el abandono de las tierras poseídas por los indios reducidos y, en muchos casos, también el abandono de sus antiguas prácticas de trabajo y de industria. Desde el punto de vista de los indígenas, la gravedad mayor de estos cambios radicaba en la ruptura que de este modo se ocasionaba en los aspectos de la vida ritual y religiosa.

En 1596 se dieron las primeras disposiciones para que a los indios se les asignaran lotes de tierra (6), de los que ellos serían por lo menos nominalmente los propietarios, con el fin de que allí hicieran sus cultivos de turmas, maíz, etc. En esta forma, se garantizaba por una parte el sustento de los indígenas y por otra el pago de demoras y demás tributos debidos a los encomenderos y doctrineros. Como veremos más adelante, el pago de estos tributos debía hacerse, en principio, en dinero o bajo la forma de servicios personales y trabajo. Pero fue frecuente, sobre todo en el curso del siglo XVII, que los encomenderos aceptaran e incluso requirieran el pago de estos tributos en especie (7), sobre todo cuando los indios carecían de tiempo para pagar en servicios (8). La tributación en especie significó una disminución de la cantidad de productos alimenticios y del resto de granjerías (algodón, cría de ganado, etc.), que inicialmente tenían los indios destinados para su propio consumo y para atender a las necesidades de cada pueblo.

En varios lugares de la documentación consultada se encuentra por ejemplo, como disposición de tributación, que los indios rindan los tributos una o dos veces por año, según el número de cosechas obtenidas anualmente. El pago de tributos coincidía generalmente con la época de cosecha, puesto que se hacía con los productos de ésta (9).

El Resguardo cumplía entonces dos funciones, vitales ambas para que el sistema económico español siguiera en pie: conservación de la raza indígena y aseguración del ingreso tributario, proveniente del grupo protegido.

Dentro de las medidas proteccionistas, consideradas por la Corona como decisivas para mantener a los indios en condiciones favorables para el trabajo y la producción, estaba la separación de dichos grupos de todos los elementos extraños, ya fueran blancos, negros o mestizos. Se creía que los efectos de esta separación se traducirían en una mayor docilidad y sumisión de los indios y que la ausencia del elemento desorganizador y corruptor que aportaban todos los grupos extraños se reflejaría también en un mayor rendimiento.

Desde un comienzo se prohibió por ejemplo que los indios practicasen el comercio de lucro para defenderlos de los vicios que de éste se desprendían necesariamente. Aunque fue prácticamente inevitable que los indígenas introdujeran el comercio lucrativo dentro de su sistema comercial, que era única y exclusivamente de trueque, la prohibición de comerciar libremente con sus productos tanto con españoles como entre ellos mismos se prolongó hasta finales del período colonial.

El comercio, de estilo europeo, era pues uno de los males de los que había que sustraer a los indios porque su práctica, se alegaba, trocaría la ingenuidad y facilidad de sumisión de los indios en malicia y astucia.

El vino fue otro de los "vicios" contagiosos y perjudiciales traídos por los españoles. Son innumerables las disposiciones que lo prohíben a los indios, por lo que parece que esta bebida alcohólica tuvo no poca acogida entre éstos.

Ya a mediados del siglo XVII se había construido alrededor del indio toda una mitología, que curiosamente contradecía la de las primeras épocas de la conquista. De la imagen de sumiso, ingenuo, fácil de convencer, poco malicioso, pasó a ser una figura casi funesta, de malas inclinaciones, de una pereza innata y prácticamente incorregible.

En el momento en el que se instituyó el Resguardo se consideraba que todo lo indeseable en los indígenas les venía, en cierta forma, de afuera, mientras que poco tiempo después esta visión fue modificada por la que veía en el indígena una serie de malas tendencias morales, atribuidas a su inferioridad racial. Pero antes de que esta última visión del indígena llegara a imponerse, se luchó tenazmente contra todo lo que se creía nocivo y causante de vicios entre los indios. El Resguardo, fuera de emprender una especie de campaña segregacionista contra el peninsular, la emprendió también contra el negro esclavo, y con más ahinco si se quiere, pues el negro era visto como el portador de los vicios más temibles: a más de ser ocioso y muy aficionado a las bebidas alcohólicas era también pagano. Y como es sabido, el paganismo de los indios y de los negros llegó a constituirse en la prueba contundente de la inferioridad racial de ambos grupos.

El mestizo fue también objeto de las medidas segregacionistas contenidas en la institución del Resguardo. Sin embargo, los mestizos no sufrieron el rechazo hostil que los indígenas le opusieron a blancos y negros. En efecto, el mestizo logró encontrar en el seno de la comunidad

indígena una amplia aceptación, a pesar del impedimento que para esto se ponía en el Resguardo. Ello obedeció muy probablemente al vínculo directo de consanguinidad entre los dos grupos y a la creciente aculturación tanto de indios como de negros, la cual modificó las nociones a cerca de las relaciones de parentesco, moral familiar, etc. La creciente integración de la población mestiza a los resguardos indígenas operó importantes cambios en el orden de la economía colonial, como fue la explotación libre de estos terrenos. La escasez de mano de obra indígena que se registró desde las primeras décadas del siglo XVI y en forma mucho más acentuada a fines del siglo, hizo que se recurriera a la mano de obra libre tanto en el sector minero como en el agrícola. Esta mano de obra libre provenía esencialmente del grupo mestizo, grupo que por lo demás no estaba sujeto a ningún tipo de código laboral, al contrario de lo que sucedía con el negro esclavo y el indio tributario.

Es importante anotar que la mano de obra libre del grupo mestizo fue requerida no solo por los hacendados españoles sino también por los indígenas mismos, dentro del recinto de sus posesiones territoriales. Desde el momento en que se instituyeron los resguardos hay evidencia de que los indígenas practicaban ya el arrendamiento de algunas de sus tierras al sector desposeído de la población que incluía tanto a mestizos como a blancos. El grupo indígena se beneficiaba con un porcentaje del producto de la tierra y con el pago en dinero contante y sonante por la cesión de tierras en arrendamiento. El indígena logró así transportar parte de su carga tributaria al arrendatario mestizo o blanco; los caciques mismos contaban con estos aportes para completar el monto de los tributos debidos y, en ocasiones, simplemente para descargarse de sus propias obligaciones.

Esto explica por qué una de las condiciones básicas en la asignación de tierras de resguardo fue la prohibición de que éstas fueran arrendadas, cedidas y mucho menos vendidas por los indígenas. Es evidente que la creación de la institución del Resguardo apuntaba a que la tierra no fuera convertida por los indígenas en un bien comerciable. Lo contrario habría imposibilitado los términos de la explotación colonial. Contra este grave peligro se tomaron entonces toda suerte de prevenciones. Es necesario destacar aquí la estrecha relación que existió entre la institución del Resguardo y el laboreo de la tierra. La política racial perseguida por dicha institución, es decir, el aislamiento de los indios con respecto al resto de los grupos raciales, fue posible solo en

la medida en que se consideró que el nivel de producción de las tierras de resguardo resultaría satisfactorio. Las tierras de resguardo no se asignaron nunca para otra cosa que para la explotación agrícola. Los resguardos fueron otorgados en casi todo el territorio del Nuevo Reino de Granada, pero en las regiones de escaso rendimiento agrícola, como por ejemplo Antioquia o la zona costera, esta institución tuvo modalidades especiales debido a la ausencia de una industria agrícola económicamente significativa, lo que encuentra su explicación en las dificultades impuestas por las condiciones climáticas y topográficas y en el predominio de las actividades mineras. La vinculación de la institución del Resguardo a las actividades agrícolas se comprueba en el hecho de que aquella haya florecido y perdurado en los sectores en donde la base de la economía la constituía la explotación agrícola. Era por lo tanto de fundamental importancia el que las tierras asignadas en resguardos fueran fértiles y prometieran así tanto el sustento de los indígenas como una fuente de significativa tributación.

La asignación de los resguardos estuvo a cargo de los oidores visitadores de la Real Audiencia. Al oidor Egas de Guzmán le correspondió hacer los primeros repartimientos de tierras (1596), confiriéndole a cada grupo indígena beneficiado un título de propiedad (10). La otorgación de estos títulos se hacía después de un estudio sobre la población indígena. Con base en este estudio se determinaba qué cantidad de terreno podía mantener efectivamente cultivado cada grupo. Antes de 1595 se habían ya hecho a los indígenas repartos de tierras por los presidentes de la Real Audiencia, entre ellos don Antonio González y don Juan de Borja (11). Sin embargo, estas primeras asignaciones no llenaban todas las formalidades requeridas y se habían hecho con un espíritu muy diferente al que inspiró la política de resguardos. No estaba presente, por ejemplo, la preocupación por la mezcla interracional. La contabilización de la población indígena no constituía tampoco un factor tan decisivo como en la época posterior.

III — *Procedimiento jurídico en la asignación de resguardos*

Las formalidades para la asignación de tierras de resguardo a un pueblo indígena incluían en primer lugar una visita ocular a la provincia elegida, visita en la que se elaboraba una lista de los indios tributarios de cada pueblo. Generalmente, se preferían las comunidades

cuya población fuera numerosa en consideración al potencial de varones en edad de rendir tributo. También se hacía una relación sobre la extensión de tierras ocupadas por los indígenas en el momento de hacer la visita y sobre la clase de producción que allí tenían. La agregación de unos pueblos a otros, que se practicó desde la segunda mitad del siglo XVI y que aumentó en forma notable durante el resto del período colonial, obedecía a la necesidad de concentrar en un solo pueblo la mayor cantidad posible de indios tributarios para obtener así una explotación más intensiva de la tierra y, sobre todo, para facilitarle a la Real Hacienda la recaudación de los tributos. Dichas concentraciones de indígenas hacían mucho más fáciles las diligencias de censos como también las de recaudación de tributos. La recaudación de tributos se había visto no pocas veces obstaculizada por las distancias y por los defectos y riesgos que ofrecían las vías de comunicación de la época colonial.

En sus viajes de reconocimiento de los lugares el oidor visitador era acompañado por una comitiva. El miembro más importante en dicha comitiva, después del oidor visitador, era el escribano de cámara, quien ponía por escrito todas las observaciones pertinentes y las disposiciones del visitador al dejar el lugar. De este escrito se dejaba copia al cacique del pueblo, lo que hacía las veces de una escritura o título territorial. Es necesario, sin embargo, destacar el carácter puramente nominal de este tipo de escritura, que en realidad no le confería a los indígenas la propiedad sobre la tierra en el sentido moderno de la palabra. El Resguardo se otorgaba con el carácter de inalienable y la Corona se arrogaba el derecho de poder reducir o ampliar los límites territoriales fijados por un visitador cuando así lo estimara conveniente. Es muy frecuente la frase final que reitera esta potestad real: "...reservando su merced en sí al poder alargar o acortar este resguardo como más pareciere convenir al servicio del rey nuestro señor..." (12).

Formaban parte de la comitiva de visita los habitantes de la localidad, tanto vecinos como indígenas, y entre estos últimos generalmente los caciques e indios principales, cuya información sobre el estado del pueblo, su extensión territorial y producción era de vital importancia para el conocimiento de los empleados oficiales. Estos datos eran los que indicaban luego las decisiones y modificaciones necesarias (13). El visitador solía salir con esta comitiva a pie, caminando por todo el límite de las tierras que los indígenas del pueblo visitado decían ser su-

yas desde tiempos "inmemoriales" y que habían heredado de sus antecesores. En este reconocimiento personal fue muy frecuente la práctica de hacer un interrogatorio separado y secreto tanto a los indígenas como a los vecinos blancos con el fin de elucidar las posibles contradicciones o engaños maliciosos.

Esta parte de la información de las visitas constituida por los mencionados interrogatorios es la que contiene los datos referentes a la población blanca, indígena y mestiza, las tasas de tributación, los modos de producción agrícola, minera, etc., y la versión de los indios sobre invasiones de blancos y mestizos en los predios de las tierras de resguardo.

Después de haber oído las respuestas a los interrogatorios, se procedía a desalojar a los vecinos blancos o a los mestizos que se hubieran instalado en el recinto de las tierras pertenecientes a los indígenas. En ocasiones, sin embargo, las autoridades españolas mostraron cierta amplitud para con los vecinos blancos que, instalados en tierras de resguardo, se dedicaban a las actividades agrícolas, concediéndoles un plazo más o menos razonable para evacuar dichas tierras, plazo que generalmente les permitía recoger los frutos cultivados.

No fueron pocas las dificultades que se presentaron al poner en práctica las disposiciones de evacuación porque muchos de los vecinos establecidos entre los indígenas alegaban que las tierras que dentro del resguardo cultivaban les habían sido conferidas por medio de un título; y otros afirmaban que las tierras que cultivaban las habían heredado de sus antecesores y que éstos a su turno las habían obtenido por merced real en recompensa por acciones meritorias en tiempos de la Conquista (14).

El amojonamiento no había sido practicado nunca por los indígenas; esta costumbre se impuso sólo con la llegada de los españoles. Todavía a fines del siglo XVI y en el XVII se encuentran numerosas tierras de indios sin ninguna clase de cerco y sin más referencias, para la delimitación territorial, que los ríos, piedras, montes, valles y otros linderos naturales de este estilo. Durante todo el período colonial y a medida que los blancos y mestizos iban invadiendo las tierras de los indios, una de las peticiones más constantes fue precisamente la de que se "deslindaran" y "amojonaran" las tierras de indios para evitar los abusos de los invasores.

A más de la falta de un sistema fijo en la medición de terrenos, los empleados oficiales debían enfrentarse al problema del cambio constante de los nombres topográficos. Todos los lugares que generalmente tenían nombres indígenas eran bautizados de nuevo por los españoles con nombres castellanos, ya fuera para conmemorar hazañas, honrar sitios de la metrópoli o simplemente por comodidad. Las visitas, que en principio debían efectuarse cada tres años, fueron muy distanciadas y hubo incluso un período de 150 años entre dos visitas en las provincias del interior del Nuevo Reino de Granada. Los cambios ocurridos en tan largos períodos de tiempo, incluso en los nombres de sitios y lugares, hacían que la visita siguiente se efectuara en medio de un desconocimiento casi total de la región, como si en realidad no hubiera sido nunca visitada. Esto imponía una repetición de tareas y un oneroso desperdicio de tiempo, energías y dinero.

Hay que decir que la poca precisión en la primera delimitación de las tierras hecha por los españoles con base en las declaraciones y sistemas naturales de alinderación de los indígenas, contribuyó a que las invasiones en las tierras de resguardo se produjeran continuamente aun después de las reglamentaciones reales que tan estrictamente las prevenían.

Uno de los perjuicios más graves ocasionados a las labranzas de los indígenas por la falta de cercos fue la introducción incontrolada del ganado de los hacendados españoles. Las estancias de ganado mayor y menor que se generalizaron en la región estudiada en el curso del siglo XVII, constituyeron una de las formas de agotamiento de los cultivos indígenas.

La distribución que la Corona hizo de las tierras de resguardo respondía a la estructura social indígena y se acomodaba a las formas tradicionales de laboreo de la tierra (15). Un pueblo de indígenas (durante todo el período colonial siempre que se hace referencia a "pueblos" se trata de pueblos de indígenas; la población blanca se concentrará en las villas y ciudades y en las fundaciones conocidas con el nombre de "parroquias") constaba de un cacique, de los indios principales encargados de ejercer control en nombre del cacique y de la masa indígena por ellos controlada. Cada pueblo indígena, según su localidad, se dedicaba a diversos tipos de actividades agrícolas y de pequeña industria. Había, por decirlo así, un cierto grado de especialización en la producción, base del intercambio comercial entres unos

pueblos y otros (16). La Corona Española al asignar las tierras de resguardo se ciñó en lo posible a los esquemas y estructuras sociales de las agrupaciones indígenas.

La distribución de las tierras de resguardo se hizo en forma colectiva a cada pueblo, siguiendo así las tradiciones indígenas en cuanto al uso y tenencia de la tierra; la asignación de la tierra se hacía al cacique en su calidad de representante y jefe de la población, y en sus manos quedaba la distribución del trabajo entre sus vasallos para la explotación agrícola del resguardo, así como la recaudación de tributos. Los recaudadores oficiales se entendían directamente con los caciques y no con los indígenas tributarios. La intervención de los caciques para impartir los tipos de trabajo y organizar la producción entre sus sujetos y para recolectar los tributos debidos a la Corona Española convirtió a los jefes indígenas en miembros importantísimos de la jerarquía administrativa del estado español. Las ventajas del sistema así establecido eran evidentes: por una parte, se extraía a los indios el trabajo y las contribuciones tributarias, ya fuera en especie o en metal, sin provocar, por lo menos en apariencia, cambios radicales en sus prácticas anteriores de trabajo y de tributación, que seguían rindiendo a su jefe tribal; y, por otra, se ahorra a los funcionarios españoles, sobre todo en los primeros años de la colonia, los problemas suscitados por la barrera lingüística existente entre los dos grupos raciales.

A cambio de estos servicios, los caciques gozaban de privilegios especiales concedidos por la Corona, lo que explica en parte su adhesión a la política económica española. Se les otorgaban, por ejemplo, tierras para su uso particular y se les trataba con los mismos honores que a un alto empleado español; el uso del "Don", que era privativo de los españoles, fue extendido a los caciques, y asimismo la licencia para consumir aquellos productos de importación destinados únicamente a los pobladores blancos, como el vino, el trigo, etc. Se les permitía también vestir a la castellana. Por ser el vestido un importante elemento de diferenciación social durante la época colonial, la prohibición de vestir a la castellana recayó sobre indios, negros y mestizos (17).

Por lo que la documentación estudiada permite ver, la explotación de las tierras de resguardo se hacía individualmente, es decir, por medio del laboreo de parcelas asignadas a cada indio útil tributario, en las que éste tenía su choza y su familia. Lo que rendía el lote de tierra trabajado era empleado por el indio en el mantenimiento de su familia

y en el pago de los tributos debidos a su encomendero o a la Corona, en el último caso a través del cacique. Una de las condiciones esenciales en la asignación de resguardos fue el compromiso adquirido por los indios de cultivar las parcelas que se les asignaran: se hacía la advertencia de que el indio que abandonara durante cierto tiempo el cultivo de su lote perdería éste, que sería asignado a otro indio. Esto significaba, para el indio improductivo, la pérdida de su fuente de sustento pero no la confiscación de algún bien suyo, pues de hecho la tierra no le pertenecía.

Como ya se mencionó anteriormente, en muchos casos la asignación de un resguardo a un pueblo no significó necesariamente la ampliación de los terrenos de los que ya disponía el grupo indígena. La innovación que se hacía al constituir en resguardo un globo de tierra perteneciente a los indígenas era simplemente la de pasar la propiedad de esas tierras a manos de la Corona Española. El hecho de que éstas se escrituraran a nombre de los indios no contradice la afirmación anterior. El resguardo limitaba, circunscribía, pero no confería propiedad. Cuando la Corona determinaba, por ejemplo, que el sitio más adecuado para resguardar a una población indígena no era propiamente el lugar donde se hallaba radicada sino otro cualquiera, por considerar que así se favorecía la producción agrícola o la defensa misma del grupo, disponía entonces el traslado de todo el pueblo. El traslado de pueblos de indios constituye uno de los capítulos más importantes en la historia del Resguardo y operó como un derecho de la Corona para la movilización de indios en busca no sólo de condiciones más ventajosas para éstos sino también en procura de un aumento de los ingresos reales por concepto de tributación indígena. Cuando se encontraba que en una región había dispersos varios pueblos pequeños, cada uno de un exiguo número de indios tributarios, se procedía a agruparlos en un solo sitio, generalmente alrededor del suelo más fértil y de mayores recursos naturales, concentrando así el trabajo indígena en la producción intensiva de algunos productos agrícolas.

Es importante anotar que en el campo de la producción agrícola la institución del Resguardo tampoco modificó mayormente la tradición del mundo indígena prehispánico: los productos alimenticios que habían constituido la dieta alimenticia de los indios se siguieron cultivando, aunque con un aumento de productividad, lo que se tradujo no en un aumento del consumo entre los indígenas sino en fuente de

sostenimiento de la población española recién llegada e improductiva, y en fuente de tributación. Los cultivos de las tierras de resguardo no estuvieron nunca dirigidos, durante la época de la colonia, al comercio de exportación. Esta circunstancia tiene su origen en la orientación puramente mercantilista dada por la metrópoli a la explotación de sus colonias. Más importante que el abastecimiento de materias primas y productos agrícolas, que España importaba de otras naciones europeas, fue la explotación de los metales preciosos, y puede decirse que todo el resto de las actividades económicas giraron alrededor de la industria minera. Durante casi toda la época de la colonia la agricultura fue una actividad auxiliar, muy importante por lo demás, de la minería.

La agricultura estaba funcionalmente subordinada a la producción minera: se buscaba simplemente alimentar a los trabajadores de las minas así como también a los colonos españoles. La creciente importancia dada a los asentamientos mineros determinó que la población envuelta en este tipo de actividades se dedicara exclusivamente al trabajo de minas, encargándose el abastecimiento agrícola a la población indígena. Los españoles se contentaban con la dieta, poco sofisticada, de los indígenas, y no se preocupaban por hacer que en América se adoptaran las tradiciones alimenticias y agropecuarias de la península, como tampoco las técnicas agrícolas conocidas en Europa.

(Tomado del libro "El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada", próximo a aparecer).

NOTAS

- (1) DOLMATOFF, REICHEL. *Colombia*.
- (2) FRIEDE, JUAN. "De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia en el mestizaje". *Anuario de Historia Social y de la Cultura*, N^o 4 (Bogotá, 1969), p. 41.
- (3) HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO. *De los Chibchas a la Colonia y a la República. Del Clan a la Encomienda y al Latifundio en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia (Bogotá, 1949), p. ...
LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de nuestra Historia*.
FRIEDE, JUAN. "De la encomienda indiana..." p. 53.
- (4) MORNER, MAGNUS. "Las comunidades indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada", *Anuario...* N^o 1, vol. 1 (Bogotá, 1963).

- (5) FRIEDE, JUAN. "De la encomienda indiana...". *Anuario...* N^o 4 (Bogotá, 1969), p. 55.
- (6) "De la encomienda indiana..." p. 54.
Con la introducción de los resguardos se les agregó a los visitadores una nueva función: la de señalar las tierras de resguardo. Las asignaciones de tales terrenos en la provincia de Tunja comenzaron con la visita del Licenciado Andrés Egas de Guzmán en 1596 y se convirtieron desde entonces si no en el único, sí en el principal objetivo de las visitas.
- (7) En muchos casos los tributos se rindieron en géneros alimenticios (frutas, gallinas, huevos, maíz, papas, etc.) y en productos elaborados por los indios (mantas, sobre todo textiles, etc.). Esta era una de las fuentes principales del mantenimiento de los españoles.
- (8) El pago de tributos en géneros alimenticios fue impuesto también por la disminución de la población indígena. El déficit que se causaba así en los tributos lo compensaban los indios con géneros alimenticios y "granjerías" en general.
- (9) Los dos tributos anuales se llamaron: el tercio de Navidad y el tercio de San Juan. Ambos coincidían con las 2 épocas anuales de cosechas. Este arreglo permitía recoger el tributo en productos alimenticios o suplir posibles fallas del tributo que en principio debía rendirse en dinero.
- (10) FRIEDE, JUAN. "De la encomienda indiana...", p. 54.
- (11) LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO. *Los grandes conflictos...*
- (12) Archivo Histórico Nacional, Bogotá. Sección visitas de Boyacá (señalado posteriormente con AHN), tomo 8, folio 529 recto.
- (13) Las visitas posteriores a la de Juan de Valcárcel (1535 - 36), es decir, la del Oidor Andrés Verdugo y Oquendo (1755 - 56), la del Oidor José María Campuzano (iniciada en 1776 y continuada en 1778 por Francisco Antonio Moreno y Escandón) confirmaban los límites de los resguardos fijados por Valcárcel. Es decir en las visitas posteriores a la suya no hubo ampliaciones significativas de las tierras de resguardo. Moreno y Escandón iniciará una política de reducción de las tierras de resguardo.
- (14) LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO. "*Los grandes conflictos sociales...*".
- (15) HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO.
- (16) El pueblo de Ráquira, por ejemplo, estaba especializado en los trabajos de cerámica. La población indígena concentrada en la región de Somondoco se dedicaba a la extracción de esmeraldas, con las cuales comerciaba para obtener otros bienes de consumo.
- (17) JARAMILLO URIBE, JAIME. "Mestizaje y diferenciación social en la segunda mitad del siglo XVIII". *Anuario...* N^o 3, vol. 2 (Bogotá, 1965), pp. 43-48.